



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16



EXP. N.º 01455-2007-PA/TC
LIMA
JORGE ERNESTO PÉREZ AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de febrero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Ernesto Pérez Aguilar contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, su fecha 4 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001916-2004-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, al padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, pues la Comisión Médica de Evaluación de Enfermedades Profesionales ha determinado que el demandante no padece de enfermedad profesional.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 26 de abril de 2006, declara infundada la demanda considerando que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales ha dictaminado que el demandante no padece de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que resulta necesaria la actuación de medios probatorios adicionales para resolver la controversia de autos.

FUNDAMENTOS

1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01455-2007-PA/TC

LIMA

JORGE ERNESTO PÉREZ AGUILAR

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

- 2 En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001916-2004-ONP/DC/DL 18846, a fin de que se disponga el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

Análisis de la controversia

- 3 El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, de fecha 5 de julio de 2002, obrante a fojas 5, en el que consta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
 - 3.2 Resolución N.º 0000001916-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 26 de abril de 2004 y obrante a fojas 3, en la cual se acredita que, de acuerdo con el Dictamen Médico N.º 311-04, del 24 de marzo de 2004, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo concluyó que no padece de incapacidad por enfermedad profesional.
- 4 En tal sentido, teniendo en cuenta que existe contradicción entre los documentos antes citados, se deberá desestimar la presente demanda, tal como se ha señalado en el fundamento 29, inciso ii), de la STC 10087-2005-PA/TC, dejando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0018



EXP. N.º 01455-2007-PA/TC
LIMA
JORGE ERNESTO PÉREZ AGUILAR

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)